



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **435**-2017-GRJ/GGR

Huancayo, **31 OCT 2017**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 099-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 31 de octubre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

| NOMBRE | CARGO | DESDE | HASTA | DIRECCION | RESOLUCION | DNI |
|---|---|------------|------------|-------------------------------|-----------------------------|----------|
| Ing. SACHAHUAMAN PALACIOS, Fredy Pablo | Director Regional de Transportes y Comunicaciones | 01/10/2007 | 12/04/2010 | Jr. Arequipa N° 1385 - Hyo | RER. N° 700- 2007-GRJ/PR | 19964818 |

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

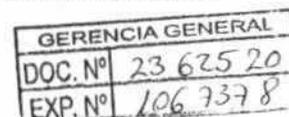
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 322-2016-GRJ/GRI, de fecha 08 de noviembre de 2016; emitida por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Primero.- Con fecha 09 de enero del 2009 la administrada Maximiliana Quijada Bravo de Carhuamaca (en adelante la impugnante), solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junin el otorgamiento de pensión de viudez, con fecha 04 de mayo de 2016 mediante Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR; dándose respuesta a la solicitud formulada el 09 de enero de 2009, informando que no se ha encontrado documento alguno y que no se puede precisar qué tipo de trámite se le dio a dicho expediente; y, con fecha 20 de mayo del 2016 la administrada Maximiliana Quijada Bravo de Carhuamaca, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junin retomar tramite de pensión de viudez iniciada el 09/01/2009. (...)





Decimo.- Que, con fecha 19 de octubre del 2016 la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución N° 1173-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de agosto de 2016, en el cual se declara infundado el recurso de reconsideración en el extremo del que señala el inicio de plazo a computar el derecho al pago de pensiones dejadas de percibir desde el 01 de agosto del 2013 y que ésta se modifique respecto al cómputo de plazo debiendo ser este desde el 01 de enero del 2009, por no haber operado la prescripción;

Undécimo.- Cabe señalar que la administrada presentó la solicitud de pensión de viudez tramitada el 09 de enero de 2009, por tanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dentro a través de su representada da respuesta a dicha solicitud con Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de mayo de 2016, la misma que señala mediante Reporte N° 080-2016-GRJ-DRTC-AP/AC, que no se ha encontrado documento alguno correspondiente al expediente presentado el año 2009, así mismo no se encuentran los cuadernos de registros de expedientes de varios años atrás incluyendo la del 2009.

Duodécimo.- Por lo tanto es de responsabilidad de la Administración Pública y no de la administrada que no se haya encontrado documento alguno sobre pensión de viudez como se informa en Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de mayo de 2016; ya que es de señalar que la solicitud de pensión de viudez se tramitó el 09 de enero de 2009 que consta en el expediente N° 1067378 a fojas 04, esto con respecto al artículo 153.4° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General sobre la Intangibilidad de Documentos el cual señala lo siguiente:

Si un expediente se extravía, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil. (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- se declare **FUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por la administrada MAXIMILIANA QUIJADA VDA. DE CARHUAMACA, representado por el Sr. Hugo Zósimo Vilca Loayza, en consecuencia se **REVOCA** el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0842-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de agosto de 2016, en el extremo que otorgar a la administrada el pago de pensiones dejadas de percibir desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 30 de julio de 2016, reformándose, se resuelve: **OTORGAR** el pago de pensiones dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2009, hasta el 30 de Julio de 2016, debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín calcular de manera correcta la liquidación correspondiente conforme a Ley, quedando subsistente los demás artículo de la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de los actuados a la Comisión Técnica de Procesos Administrativos de la sede, a efectos de que conforme a sus atribuciones y facultades, inicie los procesos disciplinarios correspondientes a los responsables, por la pérdida de expediente sobre pensión de viudez a la que se refiere la Carta N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de mayo de 2018 (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados al Ing. **SACHAHUAMAN PALACIOS, Fredy Pablo**, en su condición de ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de**





las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. *Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...)*

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

143.2 *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.*

Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)

ARTÍCULO 12o.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

a) *Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional. (...)*

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del





Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción | | |
|---|---|--|
| Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014 | Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015 | Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015 |
| Sustantiva | Sustantiva | Procedimental |
| Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables | | |
| Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva (...)
ACORDÓ: (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.





En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)*". En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Ing. Fredy Pablo, Sachahuaman Palacios**, en su condición de ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto:

El escrito presentado por la persona de Maximiliana Quijada de Carhuamaca, de fecha de recepción 27 de mayo de 2016 por tramite documentario de la DRTC (fs. 12), solicitando retomar trámite de pensión de viudez iniciada 09/01/2009; en la cual textualmente señala: "(...) Que, habiendo recibido la CARTA N° 180-2016-GRJ-DRTC/DR del 04 de mayo 2016 sobre Resolución de PENSION DE VIUDEZ, en la que se informa que no se ha encontrado mi expediente de solicitud de Pensión de Viudez ingresada el 09/01/2009, ni los cuadernos de registros y que probablemente me ha sido devuelto para levantar observaciones. **Manifiesto Sr. Director que no he recibido**



notificación alguna y ni me ha sido devuelto dicho expediente, y para los efectos de retomar o dar continuidad al trámite de mi PENSIÓN DE VIUDEZ (...)" (lo subrayado y resaltado es nuestro). Que, analizada detenidamente los medios de prueba incorporados válidamente al proceso y el escrito antes aludido; se puede advertir, que no existe documento idóneo, en la cual se da respuesta a la solicitud de pensión de viudez, presentada por Maximiliana Quijada de Carhuamaca, con fecha 09 de enero de 2009; por ende, por una razón lógica para efectos de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe computarse desde la fecha de presentación dicha solicitud.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). Es así, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado, habiéndose deducido, que estos hechos se suscitaron el día 09 de enero del año 2009; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.



Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; viendo la normatividad antes aludida, la Gerencia Regional de Infraestructura como jefe superior inmediato del administrado, ha tomado conocimiento de estos hechos el 07 de noviembre de 2016, a través del Informe Legal N° 1062-2016-GRJ/ORAJ (fs. 50-52), cuando ya había operado la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

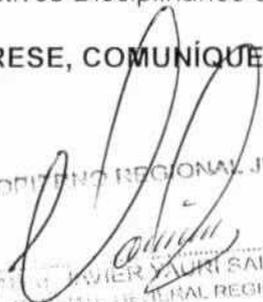
ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Fredy Pablo, Sachahuaman Palacios**, en su condición de ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado para ello, la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

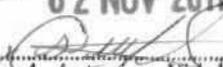
ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

JAVIER LAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 NOV 2017


Abog. A. Antonieta Viralón Ruelas
SECRETARÍA GENERAL